

**REGLAMENTAN
OTORGAMIENTO DE CREDITO
TRIBUTARIO A EMPRESAS
PRODUCTORAS DE
MAQUINARIAS Y EQUIPOS
NUEVOS DE UTILIZACION
DIRECTA EN EL PROCESO
PRODUCTIVO**

**DECRETO SUPREMO
N° 083-97-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26782 se otorgó a las Empresas Productoras de maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el proceso productivo, ubicadas en el país, un Crédito Tributario equivalente al tres por ciento (3%) del valor de venta de dichos bienes en el mercado interno;

Que, el Artículo 7° de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los Minis-

tros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, expedirá el Reglamento correspondiente, en el que precisará la cobertura de los bienes que darán derecho al Crédito Tributario, así como los montos mínimos para solicitar el otorgamiento del mismo y demás disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley N° 26782 y el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

DEFINICIONES

Artículo 1º.- A los fines del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: Ley N° 26782

b) Empresas Productoras: Empresas ubicadas en el país, que fabriquen directamente o que encarguen fabricar a terceros maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el productivo, siempre y cuando dichos bienes se encuentren incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

c) Empresas Productoras ubicadas en el país: Empresas a que se refiere el literal anterior que reúnen los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta para ser consideradas domiciliadas en el país.

d) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

e) Crédito Tributario: El señalado en el Artículo 1º de la Ley N° 26782.

f) Maquinarias y equipos nuevos: Aquellos fabricados en el presente año o en el año

calendario inmediato anterior, siempre que no hayan sido utilizados.

Tratándose de los bienes cuyo primer contrato de venta hubiera sido materia de nulidad, anulación, rescisión o resolución, tendrán derecho al beneficio por su posterior venta, siempre que dichos hechos se hubieran producido durante el plazo de doce (12) meses de realizada la venta. Asimismo, se deberá cumplir con la restitución del bien y el reintegro del Crédito Tributario en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

SUJETOS DEL BENEFICIO

Artículo 2º.- Son sujetos del beneficio las Empresas Productoras a que se refiere el literal b) del Artículo 1º.

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley, las empresas productoras tendrán derecho al goce de este beneficio, siempre que el fraccionamiento arancelario establecido en el Decreto Supremo N° 037-96-EF estuviera referido exclusivamente a bienes de capital que sean utilizados como factores de producción, entendiéndose como tal todo bien que no sea incorporado en el producto final.

No se encuentran comprendidas en el beneficio;

a) Las empresas que se encuentran dentro del Régimen Unico Simplificado.

b) Las empresas dedicadas a la comercialización de los bienes incluidos en el anexo del presente Decreto Supremo,

siempre que éstos hubieran sido producidos por terceros excepto la fabricación por encargo.

Las Empresas Productoras que también realicen actividades de comercialización solamente obtendrán el beneficio con respecto a las ventas de bienes de producción propia.

c) Las Empresas Productoras, por la fabricación de bienes incluidos en el Anexo que tengan incorporados bienes que hubieren ingresado al país con algún régimen de excepción, entendiéndose como tal a los siguientes:

- Exoneración de Derechos Arancelarios establecido por dispositivos legales o por aplicación de Convenios.

- Mecanismos aduaneros suspensivos.

- Franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen especial para la determinación o pago de Derechos Arancelarios, inclusive el fraccionamiento arancelario establecido en el Decreto Supremo N° 037-96-EF.

d) Las Empresas Productoras que se instalen dentro de los CETICOS.

e) Las Empresas dedicadas exclusivamente al ensamblaje de los bienes incluidos en el Anexo del presente Decreto supremo.

Se entiende por ensamblaje a la actividad que consiste en acoplar partes y piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes.

f) Las Empresas Productoras por la parte que fabriquen bienes incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo en los

que incorporen bienes adquiridos a terceros que también estén incluidos en dicho Anexo, salvo que estos últimos bienes hayan sido utilizados como bienes de capital y no hayan sido sometidos a transformación a fin de fabricar el producto final sujeto a beneficio.

g) Las Empresas Productoras por la parte que fabriquen bienes que se encuentren incluidos en Anexo del presente Decreto Supremo, cuando estos bienes sean incorporados por las mismas Empresas a bienes no incluidos en dicho Anexo, con la finalidad de comercializarlos.

CALCULO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 3°.- Se considerará que las ventas materia del presente beneficio se han realizado cuando se emita la factura, nota de débito o nota de crédito correspondiente, de ser el caso; por la venta efectuada en el mercado interno, se anote la operación en el Registro de Ventas y se incluya la misma en la declaración jurada mensual que contiene la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 4°.- Para calcular el importe del Crédito Tributario que le corresponde, la Empresa Productora deberá considerar el valor de venta de las operaciones sujetas al beneficio. Para ello se aplicará el concepto de venta y de valor de venta a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Sin embargo, no se considerarán dentro del concepto de venta, a los retiros de bienes señalados en la Ley antes mencionada.

Del valor de venta consignado en los comprobantes se deducirá el valor de venta restituido, tratándose de la anulación total o parcial de venta, así como los descuentos, bonificaciones, devoluciones y demás con-

ceptos que no forman parte del valor de venta de acuerdo al Artículo 14º de la citada Ley. Una vez sumados los valores de venta correspondientes al total de operaciones incluidas en la solicitud se obtendrá el valor de venta total.

El importe materia de solicitud por concepto de Crédito Tributario se determina aplicando una tasa de tres (3%) al valor de venta total correspondiente al período o períodos por los cuales se presenta la solicitud.

CONDICIONES PARA SOLICITAR EL CREDITO

Artículo 5º.- Para solicitar el Crédito Tributario, las Empresas Productoras tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Deberán acumular en su solicitud Créditos Tributarios que asumen un monto mínimo equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Sólo se presentará una solicitud en cada período mensual, la cual puede incluir créditos tributarios de dos o mas períodos mensuales. No se podrán presentar solicitudes por períodos anteriores al último período por el cual se hubiese presentado la solicitud de devolución.

ACOGIMIENTO DEL BENEFICIO

Artículo 6º.- Para efectos de acogerse al Empresas Productora deberán presentar ante la SUNAT un Formulario-Solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal indicando que la Empresa no se encuentra exonerada de Derechos Arancelarios o goza de un régimen especial para su aplicación. En dicha declaración deberá expresarse que

se ha cumplido con las obligaciones tributarias corrientes cuyo vencimiento se hubiere producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, según corresponda.

La SUNAT establecerá los lineamientos para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias corrientes por parte de las Empresas Productoras, a fin de ser considerados sujetos del beneficio.

b) Copia Simple de:

i) Las facturas de ventas correspondientes al período y a los bienes incluidos en la solicitud.

Al efectuar la venta de bienes sujetos al beneficio, las Empresas Productoras deberán consignar en el original y copias de las facturas de venta, como parte de la descripción de los referidos que corresponda a los mismos y la frase: «BIENES SUJETOS AL BENEFICIO DE LA LEY Nº 26782».

La SUNAT podrá solicitar al comprador información relativa a sus adquisiciones de bienes incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo, así como las devoluciones efectuadas de los referidos bienes.

ii) Las notas de débito, notas de crédito y de las guías de remisión referidas a las operaciones de venta, de ser el caso.

iii) La declaración-pago del Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de los bienes materia de la solicitud.

c) Los contribuyentes que incurran en los literales c) y f) del Artículo 2º, deberán presentar en sustitución de la Declaración Jurada a la que hace referencia el inciso a) del presente artículo, una Declaración Jurada señalando la siguiente información, de ser el caso:

i) El valor de los bienes exonerados de Derechos Arancelarios o sujetos a regímenes especiales establecidos para determinación o pago de Derechos Arancelarios, inclusive el fraccionamiento arancelario establecido en el Decreto Supremo N° 037-96-EF.

ii) El valor de los bienes que también estén incluidos en el Anexo, que hayan sido utilizados como bienes de capital y no hayan sido sometidos a transformación a fin de fabricar el producto final sujeto a beneficio.

A fin de verificar lo consignado en la Declaración Jurada, los solicitantes deberán llevar libros y registros contables que permitan la determinación de los siguientes importes:

- El valor total correspondiente a los bienes que han sido importados pagando el integro de los Derechos Arancelarios.

- El valor total correspondiente a los bienes incluidos en el Anexo.

- El valor total correspondiente a los bienes que se destinan a producir bienes vendidos en el mercado nacional o en el extranjero.

Adicionalmente, la SUNAT establecerá la forma, plazo y condiciones de presentación del Formulario-Solicitud y de la declaración jurada.

En caso que la Empresa Productora presente la información en forma incompleta, la SUNAT establecerá un plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones, terminado el cual se considerará a la solicitud como presentada si no se efectuaron las subsanaciones correspondientes:

El plazo otorgado para la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá el cómputo del plazo con el que cuenta la SUNAT para efectuar la entrega de las Notas de Crédito Negociables.

La SUNAT podrá requerir que la información relativa a la solicitud sea presentada en medios magnéticos.

Artículo 7°.- Cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata la documentación y registros contables respectivos, caso contrario la solicitud del Crédito Tributario quedará automáticamente denegada; sin perjuicio que la Empresa Productora pueda volver a presentar una nueva solicitud.

PROCEDIMIENTO RELACIONADOS CON ADUANAS

Artículo 8°.- Excepcionalmente, la SUNAT podrá solicitar a la Empresa Productora la clasificación arancelaria realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS a los bienes por los cuales se solicita el Crédito Tributario. Dichos bienes deben estar incluidos en las facturas de ventas a que se refiere el literal i) del inciso b) del Artículo 6°.

Artículo 9°.- La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS pondrá a disposición de la SUNAT la información referida a las importaciones efectuadas por contribuyentes exonerados de Derechos Arancelarios o sujetos a Regímenes Especiales de Importación.

EMISION DE NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

Artículo 10°.- La SUNAT entregará a las Empresas Productoras las Notas de Cré-

dito Negociables correspondientes a su solicitud dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del formulario de solicitud, para lo cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, sin perjuicio de realizar posteriores verificaciones.

La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de Crédito Tributario, a las Empresas Productoras que garanticen el monto solicitado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Es de aplicación al Crédito Tributario lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, en lo referente a las garantías, el retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, redención y demás características de las Notas de Crédito Negociables; en tanto no se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 11º.- Previamente a la emisión de las Notas de Crédito Negociables por el Crédito Tributario correspondiente, la SUNAT podrá realizar las compensaciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo 40º del Código Tributario.

REINTEGRO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 12º.- En el caso de nulidad, anulación, rescisión, resolución del contrato de venta efectuado o devolución indebida, se deberá reintegrar el Crédito Tributario que corresponda a dicha parte en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine. Caso contrario se considerará que existe utilización indebida del beneficio, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

El monto a reintegrar deberá ser actualizado, utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario, a partir de la fecha en que se entregó el Crédito Tributario, hasta la fecha en que se reintegre el mismo.

Asimismo, la SUNAT ejecutará las garantías otorgadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, cuando el monto devuelto sea superior al determinado en la Resolución que resuelva la solicitud.

LISTA DE BIENES

Artículo 13º.- Apruébase el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo que contiene la lista de bienes que dan derecho al Crédito Tributario.

Artículo 14º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El Crédito Tributario es de aplicación a las ventas que se realicen desde el 1 de junio de 1997, para cuyo efecto la factura correspondiente deberá haber sido emitida a partir de dicha fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas y Encargado de la
Cartera de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

Régimen Tributario de Apoyo al Agro

ANEXO

Lista de bienes sujetos al Crédito Tributario de 3 %

NANDINA	DESCRIPCION
7308.10.00.00	PUENTES Y PARTES DE PUENTES.
7308.20.00.00	TORRES Y CASTILLETES.
7309.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
8402.11.00.00	CALDERAS DE VAPOR ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR SUPERIOR A 45 TONELADAS POR HORA.
8402.12.00.00	CALDERAS DE VAPOR ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 TONELADAS POR HORA.
8402.19.00.00	LAS DEMAS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS.
8403.10.00.00	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL.
8408.10.00.00	MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL) PARA PROPULSION DE BARCOS.
8408.90.00.00	LOS DEMAS MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL).
8413.50.00.00	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS.
8413.60.00.00	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS.
8413.70.10.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS DE UNA SOLA ETAPA, DE DIAMETRO DE SALIDA IGUAL O INFERIOR A 100 MM.
8413.70.90.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS.
8413.81.10.00	BOMBAS DE INYECCION.
8414.20.00.00	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O DE PEDAL.
8414.30.90.00	LOS DEMAS COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORIFICOS.
8414.40.10.00	COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE DE RUEDAS: DE POTENCIA INTERIOR A 30 KW (40 HP).
8414.40.90.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE DE RUEDAS.
8414.59.00.00	LOS DEMAS VENTILADORES.
8416.10.00.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS.
8416.20.30.00	QUEMADORES MIXTOS.
8418.60.60.00	LAS DEMAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS
8419.19.00.00	LOS DEMAS CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.
8419.31.00.00	SECADORES PARA PRODUCTOS AGRICOLAS.
8419.32.00.00	SECADORES PARA LA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTON.
8419.39.00.00	LOS DEMAS SECADORES, EXCEPTO LOS DOMESTICOS.
8419.40.00.00	APARATOS DE DESTILACION O DE RECTIFICACION.
8419.50.00.00	INTERCAMBIADORES DE CALOR.
8419.89.20.00	LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE CALEFACCION O DE ENFRIAMIENTO.
8419.89.30.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS DE EVAPORACION.
8419.89.90.00	LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA; EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS.
8421.19.20.00	LAS DEMAS CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCION DE AZUCAR.
8421.19.90.00	LAS DEMAS CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS.
8421.22.00.00	APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMAS BEBIDAS.
8421.39.10.00	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES.
8421.39.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES.
8423.20.00.00	BASCULAS DE PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADORES.
8423.30.00.00	BASCULAS DE PESADA CONSTANTE BASCULAS Y BALANZAS ENSACADORAS O DOSIFICADORAS.

Régimen Tributario de Apoyo al Agro

NANDINA	DESCRIPCION
8423.81.00.10	LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR DE FUNCIONES MULTIPLES O USOS ESPECIALES.
8423.81.00.90	LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL 30K.
8423.82.00.10	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30K. PERO INFERIOR O IGUAL A 5000K. DE FUNCIONES MULTIPLES O USOS ESPECIALES.
8423.82.00.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30K. PERO INFERIOR O IGUAL 5000K. PARA PESAR VEHICULOS.
8423.89.00.90	LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR.
8424.81.10.00	APARATOS MOTORIZADOS, INCLUSO DE AUTOPROPULSION, PARA LA AGRICULTURA O LA HORTICULTURA.
8424.81.20.00	LOS DEMAS APARATOS PARA LA AGRICULTURA O LA HORTICULTURA CON PESO INFERIOR A 20K.
8425.11.00.00	POLIPASTOS CON MOTOR ELECTRICO.
8425.19.00.00	LOS DEMAS POLIPASTOS.
8425.20.00.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O DE MONTACARGAS EN LOS POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA EL INTERIOR DE LAS MINAS.
8425.39.00.00	LOS DEMAS TORNOS Y CABRESTANTES.
8426.11.00.00	PUENTES RODANTES, CON SOPORTE FIJO.
8426.19.00.00	LOS DEMAS PUENTES RODANTES, GRUAS DE PORTICO Y CARRETILLAS PUENTE.
8426.20.00.00	GRUAS DE TORRE.
8426.30.00.00	GRUAS SOBRE PORTICOS.
8426.99.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION O DE MANIPULACION.
8427.10.00.00	CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO.
8428.10.90.00	LOS DEMAS ASCENSORES Y MONTACARGAS.
8428.20.00.00	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS.
8428.31.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES EN ACCION CONTINUA PARA MERCANCIAS, ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA EL INTERIOR DE LAS MINAS O PARA OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS.
8428.32.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, DE CUCHARA.
8428.33.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, DE BANDA O CORREA.
8428.39.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS.
8428.50.00.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES DE VAGONES, VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES).
8428.90.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION.
8429.59.00.00	LAS DEMAS, PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS.
8432.10.00.00	ARADOS.
8432.21.00.00	GRADAS DE DISCOS.
8432.80.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS.
8433.59.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA RECOLECCION; MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR.
8436.10.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES.
8436.29.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA.
8437.10.00.00	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS.
8437.80.10.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA DE LOS CEREALES PANIFICABLES.
8437.80.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA.

Régimen Tributario de Apoyo al Agro

NANDINA	DESCRIPCION
8437.80.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS.
8438.10.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA.
8438.10.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS.
8438.30.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA.
8438.50.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE LA CARNE.
8438.60.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y/O HORTALIZAS.
8438.80.10.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFE.
8439.10.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.
8448.31.00.00	GUARNICIONES DE CARDAS.
8474.10.10.00	CRIBADORAS DESMOLDEADORAS PARA FUNDICION.
8474.10.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR.
8474.20.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER O PULVERIZAR.
8474.31.00.00	HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR CEMENTO.
8474.39.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MEZCLAR O MALAXAR.
8474.80.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGON.
8479.10.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCION O TRABAJOS ANALOGOS.
8479.20.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITE O GRASAS ANIMALES O VEGETALES FIJOS.
8479.82.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MEZCLAR, MALAXAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR.
8479.89.40.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL CUIDADO Y CONSERVACION E OLEODUCTOS Y SIMILARES.
8480.30.00.00	MODELOS PARA MOLDES.
8480.49.00.00	LOS DEMAS MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS.
8480.50.00.00	MOLDES PARA VIDRIO.
8440.60.00.00	MOLDES PARA MATERIAS MINERALES.
8480.71.00.00	MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO PARA MOLDEO POR INYECCION O POR COMPRESION.
8480.79.00.00	LOS DEMAS MOLDES PARA CAUCHO O PLÁSTICO.
8483.40.10.00	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, DE RUEDAS DENTADAS.
8483.40.20.00	LOS DEMAS REDUCTORES MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD.
8483.50.90.00	LOS DEMAS, VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES.
8501.52.10.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW.
8501.52.20.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 18,5 KW.
8501.52.30.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 30.0 KW.
8501.52.40.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW.
8501.53.00.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW.
8502.10.10.00	GRUPOS ELECTRÓGENO CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 18.5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 18.5 KVA.
8502.10.20.00	GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA.

Régimen Tributario de Apoyo al Agro

NANDINA	DESCRIPCION
8502.10.30.00	GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA.
8504.21.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA.
8504.21.90.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 650 KVA.
8504.22.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1,000 KVA.
8504.22.90.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 1,000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10,000 KVA.
8504.23.00.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 10,000 KVA.
8504.31.00.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA.
8504.32.10.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA.
8504.32.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA.
8504.33.00.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA.
8504.34.10.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1,000 KVA.
8504.34.20.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1,000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10,000 KVA.
8504.34.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 10,000 KVA.
8504.40.00.00	CONVERTIDORES ESTATICOS.
8514.30.00.00	LOS DEMAS HORNOS.
8515.21.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METALES POR RESISTENCIA, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS.
8515.29.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METALES POR RESISTENCIA.
8515.31.00.00	MAQUINAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS.
8515.39.00.00	LAS DEMAS MAQUINARIAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES.
8515.80.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.
8537.10.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 V.
8537.20.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 V.
8604.00.90.00	LOS DEMAS VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADAS.
8605.00.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
8606.10.00.00	VAGONES-CISTERNA Y SIMILARES
8606.91.00.00	LOS DEMAS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES) CUBIERTOS Y CERRADOS.
8606.92.00.00	LOS DEMAS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES) ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM.
8606.99.00.00	LOS DEMAS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).
8716.20.00.00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES PARA USOS AGRICOLAS.
8716.31.00.00	CISTERNAS.
8716.40.00.00	LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.
9028.30.10.00	CONTADORES DE ELECTRICIDAD MONOFASICOS.
9406.00.20.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE HIERRO O ACERO.